

REGLAMENTO QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA-VENTA DE COBRE, ALUMINIO, BRONCE, FIERRO Y DEMÁS METALES DE DESECHO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, YUCATÁN.

TEXTO VIGENTE.

CP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GONGORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIZIMÍN, ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HACE SABER:

LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE REGLAMENTO

SE CREA EL REGLAMENTO QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA-VENTA DE COBRE, ALUMINIO, BRONCE, FIERRO Y DEMÁS METALES DE DESECHO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, ESTADO DE YUCATÁN.

ARTICULO UNICO.- Se crea este Reglamento que regula a los establecimientos dedicados a la compra-venta de cobre, aluminio, bronce, fierro y demás metales de desecho del Municipio de Tizimín, Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las bases por medio de las cuales operarán en el Municipio de Tizimín, los establecimientos dedicados a la compra-venta de cobre, aluminio, bronce, fierro y demás metales de desecho, como una medida preventiva del delito de robo.

Artículo 2°.- Para efectos de este reglamento entenderá por:

I. Chatarreras.- Todas aquellas empresas o establecimientos dedicados a la compra-venta de cobre, bronce, aluminio, fierro y demás metales de desecho;

II. La Tesorería.- La Tesorería Municipal correspondiente;

III. Verificadores.- Aquellas personas que al efecto designe la Tesorería y que se encargaran de inspeccionar a las chatarreras;

IV. Registro.- Libro que tienen obligación de llevar las chatarreras donde se hará constar de manera fidedigna la identidad de sus proveedores y domicilio de los mismos, así como también las piezas y las cantidades que le hayan suministrado. Será requisito indispensable dentro de este registro la fotografía del proveedor;

V. Proveedores.- Serán todas aquellas personas que acudan a las chatarreras a vender cobre, bronce, aluminio, fierro y demás metales de desecho; y

VI. Permiso.- El documento que expedirá la Tesorería y que permite la instalación y operación de las chatarrerías en la localidad.

Artículo 3°.- La autoridad encargada de la aplicación de este reglamento será el H. Ayuntamiento a través de su respectiva Dirección de Tesorería y Finanzas.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4°.- La actividad de comercialización de metales con fines de reciclaje deberá ser regulada por el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Tesorería y Finanzas conforme a las bases que enseguida se enumeran:

El ayuntamiento deberá llevar un registro de las empresas recolectoras, procesadoras y compradoras de metales establecidas en el Municipio o bien que en forma ambulante se dediquen a dicha actividad en el Municipio, con base en las siguientes disposiciones:

I. El registro deberá realizarse en los formatos que al efecto entregue la Dirección de Tesorería y Finanzas, contendrá:

- a) Nombre del negocio;
- b) Ubicación; y
- c) Nombre de su propietario o propietarios y domicilio, en caso de ser persona jurídica nombre de su representante legal y domicilio.

II. Los propietarios y/o encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior deberán verificar en todo momento el origen del material que compran, así mismo integrarán un registro de los proveedores, para lo cual utilizarán un formato que para tal efecto le proporcione la Tesorería correspondiente al que deberá anexarse copia de la identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), en el momento de la compra. Sin este requisito no podrá realizarse la compraventa; y

III. Los propietarios y/o encargados de los establecimientos deberán abstenerse de comprar tapas de alcantarilla, medidores de agua potable y otros objetos identificables como propiedad de los organismos operadores de agua y alcantarillado y empresas prestadoras de los servicios públicos, pudiendo adquirirlo solamente con autorización por escrito de los mismos.

CAPITULO III INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 5°.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo por medio de verificadores la inspección y vigilancia en los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, procurando levantar un acta administrativa de su visita y tendrán la obligación de hacer del conocimiento las anomalías que resulten de la inspección a la Fiscalía General del Estado para que proceda conforme a derecho.

El Ayuntamiento tiene la obligación de cooperar con la Fiscalía General de Justicia del Estado en relación con la prevención del delito de robo y en las averiguaciones relativas a este delito.

Artículo 6°.- La Tesorería contará con los verificadores necesarios que le permitan inspeccionar de manera confiable y continua a las chatarrerías, pudiendo auxiliarse con la presencia y apoyo del personal de la Dirección de Protección y Vialidad Municipal.

Artículo 7°.- Durante las inspecciones, los verificadores, quienes en todo momento estarán debidamente acreditados, podrán solicitar los registros de las chatarreras donde conste fehacientemente la identidad de sus proveedores, los metales adquiridos, así mismo podrán solicitar la exhibición física de estos últimos.

Artículo 8°.- Cuando exista negativa por parte de la chatarrera a entregar el registro o éste no se encuentre debidamente integrado, o bien, no se exhiban los metales, o no coincidan con lo asentado en el registro, se hará constar por escrito y se dará a conocer a la Tesorería y esta a su vez deberá hacer del conocimiento de la Fiscalía.

Artículo 9°.- En las inspecciones el verificador tendrá acceso al registro y levantara acta administrativa correspondiente.

CAPITULO IV

DE LAS CHATARRERAS

Artículo 10.- Las chatarreras, para el desempeño de su actividad deberán contarán con todos los documentos que para efecto solicite la Dirección de Tesorería y Finanzas.

Artículo 11.- Durante las inspecciones, la chatarrera no tendrá obligación de mostrar otro documento que no sea el registro y los metales adquiridos.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- Cuando del producto de las inspecciones se desprenda que las chatarreras no han cumplido con llevar el registro, o bien no lo hayan integrado de la manera debida, no exhiban los metales adquiridos o éstos no coincidan con el registro, la Tesorería podrá aplicarles desde una multa hasta el retiro del permiso.

Artículo 13.- La multa por violaciones a la presente Reglamento, no será menor a 200 salarios mínimos ni mayor de 500.

Artículo 14.- Para la aplicación de la multa se tomará en cuenta lo asentado en las actas de los verificadores en relación al registro y los metales mostrados. Será motivo de aplicación de la multa, la incorrecta integración del registro o la omisión de exhibir los metales o bien que no concuerde el registro con los metales adquiridos.

Artículo 15.- Para la pérdida del permiso se requiere la reincidencia en la incorrecta integración del registro o la omisión en la exhibición de los metales o bien que no exista concordancia entre lo asentado en el libro y los metales adquiridos.

Artículo 16.- Será reincidente, aquella chatarrera que haya sido multada por violaciones al presente Reglamento, en más de una ocasión en el lapso de 1 año.

CAPITULO VI

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 17.- Las personas que consideren afectados sus derechos como consecuencia de la aplicación de esta ley, contarán con los medios de defensa que se contemplan en la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Yucatán.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en la Gaceta oficial del municipio.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán cuenta con un plazo de sesenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, para expedir el presente reglamento.